

FIJA REQUISITOS APLICABLES A EXTINTORES DE INCENDIO QUE INDICA

(Publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1997)

Núm. 2.- Santiago, 28 de enero de 1997.

VISTO: los artículos 56 y 79 N° 6 de la ley N° 18.290, de Tránsito,

RESUELVO:

1°.- Los extintores de incendio de los vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kg y de transporte de personas de 9 o más asientos, incluido el del conductor, cuya primera inscripción en el Registro Civil e Identificación se solicite a contar del 1 de marzo de 1997, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener como agente extintor polvo químico seco;
- b) Tener como mínimo el siguiente potencial de extinción:
 - b.1) Vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 1.750 kg y hasta 5.000 kg, y de transporte de pasajeros de 9 a 16 asientos, incluido el del conductor: 2A-5B, C.
 - b.2) Vehículos motorizados de carga con capacidad para transportar más de 5.000 kg y de transporte de pasajeros de más de 16 asientos, incluido el del conductor: 2A-10B, C.
- c) Estar dotados de manómetro y encontrarse permanentemente en situación de uso, con su carga completa y ubicados de tal manera que pueda ocuparse en forma pronta y segura; y
- d) Cumplir con las normas chilenas oficiales correspondientes a extintores portátiles o contenidos de éstas, que se emplearán también en la medición del potencial de extinción, que establece la Resolución N° 10 de 1995, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones.

Se exceptúan de la obligación de estar dotados de manómetro, señalada en la letra c) del inciso anterior, los extintores de presurización por cartucho de gas. ⁽¹⁾

2°.- La exigencia de contar con un extintor de incendio de las características señaladas en el número precedente, se aplicará igualmente a los siguientes vehículos, cualquiera sea la fecha de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación:

- a) Vehículos de transporte de personas de más de 16 asientos, incluido el del conductor, y
- b) Vehículos con capacidad de carga para transportar más de 1.750 kg y que se utilicen en el

¹⁾ Inciso agregado como se indica en el texto por la Resolución N° 182, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1997.

transporte de cargas peligrosas a que se refiere el D.S. N° 298/94, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes. En este caso, la exigencia es sin perjuicio de la que se requiera por otras reglamentaciones especiales.

Respecto de cada uno de estos vehículos, la exigencia regirá a contar de la primera revisión técnica que deba efectuarse al mismo, con posterioridad a 1 de marzo de 1997.

3°.- Los vehículos de la locomoción colectiva y los de transporte de escolares se regirán, respectivamente, por el D.S. N° 212 de 1992 y por el D.S. N° 38 de 1992, ambos de este Ministerio, en lo que respecta a la exigencia y características del extintor de incendio.

4°.- (2)

Anótese, tómesese razón y publíquese. CLAUDIO HOHMANN BARRIENTOS, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

2) Artículo eliminado por la Resolución N° 182, publicada en el Diario Oficial de 22 de noviembre de 1997.